

Acuerdo de 13 de agosto, aprobando los Estatutos del Liceo de Chinandega.

El Gobierno :

Con presencia de los Estatutos presentados por los señores: Lcdos. don Perfecto Tijerino, don Daniel Miranda, don Toribio Tijerino i Phdro. don Atanacio Peñalva, para el establecimiento de un Liceo en Chinandega; i de conformidad con el artículo 6.º de la lei de 17 de marzo de 1871, acuerda su aprobacion en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Art. 1.º Se establece en Chinandega un instituto de enseñanza que llevará por nombre "Liceo de San Atanacio."

Art. 2.º El Liceo será administrado por un Director i habrá los profesores é inspectores necesarios de reconocida instruccion i moralidad, dependientes del primero.

Art. 3.º Los inspectores vivirán como el Director en el establecimiento, ejerciendo la mas activa vijilancia sobre la moralidad i progreso de los alumnos: i tanto éstos, como los profesores i demas empleados gozarán de sueldos convencionales estipulados con el Director.

CAPITULO II.

Enseñanza.

Art. 4.º La enseñanza se dividirá en primaria, intermediaria, mercantil i superior.

Art. 5.º En la primaria se enseñará: lectura, escritura, moral; urbanidad, relijion, doctrina cristiana, jeografía é historia sagrada i profana.

Art. 6.º En la intermedia: gramática latina, matemáticas i filosofía.

Art. 7.º En la mercantil: idioma inglés: teneduría de libros i legislación de comercio.

Art. 8.º En la superior: derecho i medicina en todos sus ramos.

Art. 9.º Las materias de enseñanza serán arregladas à las leyes del país para obtener grados académicos.

Art. 10. Queda á juicio del Director el número de materias que deba estudiar cada alumno durante el año; tomando para esto en consideracion su aplicacion i aptitudes, i los textos que deban servir para la enseñanza, previa aprobacion de la Direccion de Estudios del departamento.

CAPITULO III.

Alumnos.

Art. 11. Los alumnos serán internos, semi-internos i externos. Mientras no hubiese en el establecimiento suficiente número para subvenir à los gastos que demanden las dos primeras clases solo se admitirán externos.

Art. 12. Solo se admiten alumnos internos i semi-internos desde 7 hasta 18 años de edad i externos de 7 años arriba; debiendo sujetarse para ser admitidos, à los Estatutos i reglamento interior del Liceo.

Art. 13. Los internos que no tengan su domicilio en esta ciudad tendrán en ellas personas encargadas de cubrir el valor de sus pensiones i demas gastos.

Art. 14. En el Liceo se proveerá à los alumnos de los útiles de escritorio, cuyo valor pagarán al fin de cada trimestre; pero el que quiera puede llevar todo lo que necesite.

Art. 15. Los internos residirán constantemente en el Liceo: los semi-internos concurrirán desde las seis hasta las nueve de la mañana i de las tres hasta las

seis de la tarde i los esternos á las horas en que se den las clases á que tengan derecho.

Art. 16. A los internos se dará alojamiento, mesa, lavado i cualesquiera de las enseñanzas comprendidas en la seccion 2^a que deseen aprender, asistiéndoseles gratis además, en aquellas enfermedades que no fueren graves. Estos llevarán al Liceo el ajuar que el Director juzgue necesario para servicio i aseo de su persona.

Art. 17. Los semi-internos recibirán solamente la misma enseñanza que los internos i harán sus estudios en el interior del Liceo á las horas designadas.

Art. 18. Los esternos solo podrán asistir á las clases á que tengan derecho por el respectivo convenio á las horas que señala el reglamento.

CAPITULO IV.

Pensiones.

Art. 19. Las pensiones serán pagadas por trimestres adelantados en la forma siguiente:

Internos, fuerte.....	\$36.
Semi-internos.....	„ 8.
Esternos por cada clase.....	„ 2.

CAPITULO V.

Exámenes i vacaciones.

Art. 20. Cada año habrá dos exámenes: uno privado el 20 de julio á que podrán concurrir los padres de los alumnos ó quienes hagan sus veces, i otro público que comenzando el 15 de diciembre terminará el 20 del mismo.

Art. 21. A los exámenes públicos serán invitadas todas las autoridades civiles i eclesiásticas, los padres de los alumnos i personas mas notables del vecindario.

Art. 22. Los réplicas serán tres en cada materia pudiendo examinar despues de ellos cualquiera persona de las invitadas.

Art. 23. Habrá tres épocas de las vacaciones en el año: 1ª durante la Semana Santa; 2ª del 21 al 29 de julio; i 3ª del 22 de diciembre al 6 de enero, sin que las pensiones dejen de correr.

El 7 de enero de cada año se abren de nuevo las clases comenzando el año escolar.

CAPITULO VI.

Castigo i apremios.

Art. 24. Son prohibidas en el Liceo las penas aflictivas ó infamantes pudiendo el Director i profesores corregir la falta de los alumnos con reprensiones oportunas i moderadas, privaciones de recreo, retenciones en las clases ó otros correctivos de esta naturaleza.

Art. 25. Al siguiente día de concluidos los exámenes públicos se hará la distribución de premios, de los cuales se señalarán tres para cada materia, de la manera siguiente: al *sobresaliente* una medalla de plata con el nombre del ramo en que se distinguió i una inscripción honorífica; al *bueno* una obra científica; i al *regular* una obra de lectura útil.

Art. 26. Para los que durante el año hayan observado una buena conducta habrá otro premio que consistirá en una pequeña medalla de plata.

Art. 27. Elévase al Supremo Gobierno para su aprobación.—Chinandega, junio 10 de 1875.—Perfecto Tijerino.—Daniel Miranda.—Toribio Tijerino.—Pbro. Atanacio Peñalva.”

Comuníquese.—P. N.—Managua, 13 de agosto de 1875.—*Chamorro.*

